

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-222-40-89-001-2020-00081-00
ACCIONANTE	VANESSA DEL CARMEN PEÑA BLANCO
ACCIONADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

1. **EL ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por la señora VANESSA DEL CARMEN PEÑA BLANCO, en nombre propio, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CLEMENCIA, con el objetivo que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:**

1. Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición ante El Instituto Municipal de Tránsito Transporte de Clemencia en fecha 31 de junio del 2020, solicitando exoneración del comparendo Nº 0800100000020889183 y la remisión de documentación relacionada con dicho comparendo.
2. Hasta la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna de parte del ente accionado ni se había eliminado fotomulta.
3. Afirma que se encuentra en estado de indefensión y sobordinación ante la accionada, quien tiene en su poder la facultad para eliminar la foto multa, y no cuenta con pruebas que era ella la conductora del vehículo en el momento de la presunta infracción.

3. **PRETENSIONES**

La accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso.

4. **ACTUACIÓN PROCESAL**

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 6 de agosto de 2020; siendo enterados mediante oficio Nº 0455 de la misma fecha el ente accionado y Oficio Nº

0454 el accionante, remitido por correo electrónico de fecha 6 de agosto del año en curso.

La entidad accionada, quedó debidamente notificada y se pronunció mediante memorial recibido el día 12 de agosto de la presente anualidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor HELMER ROJAS ZABALA, Gerente del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Clemencia, contestó la tutela informando que el derecho de petición de la accionante fue atendido, por lo cual se procedió a enviar la respuesta el día 11 de agosto a la dirección aportada por la misma en su solicitud.

En lo que respecta a la violación al debido proceso, informa la parte accionada que el comparendo 13222000000020889183 (indicado en el derecho de petición) no existe en el SIMIT y el Nº 08001000000020889183 (indicado en la tutela), no se encuentra adscrito a esa secretaría de tránsito, lo que implica que no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago del comparendo objeto de su petición, ni de la tutela, pues la accionante no distinguió los comparendos cargados en su contra. En tal sentido se le comunicó en su derecho de petición.

Alega que, con fundamento en que se dio respuesta al derecho de petición, se debe absolver de la presente acción a la entidad accionada y decretar la improcedencia de la tutela por hecho superado.

6. PRUEBAS

De la parte accionada:

- Copia de la respuesta dada por este Instituto al derecho de petición presentado por el accionante, junto con sus anexos.
- Copia de constancia del envío de respuesta al correo electrónico autorizado por la hoy accionante para recibir contestación a su derecho de petición:
vanejuridica@gmail.com.
- Copia del Decreto de Nombramiento y acta de posesión del gerente del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte accionando.

De la parte accionada:

- De la parte accionante:
- Derecho de petición dirigido al_Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Clemencia.
- Factura de empresa de mensajería ENVIA.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, la señora VANESSA DEL CARMEN PEÑA BLANCO, presentó la acción de amparo, con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de la accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

Haciendo la aclaración que, en lo que respecta al derecho de petición existe una clara legitimidad por pasiva, ya que fue ante esa entidad ante la cual la actora elevó el derecho de petición; no obstante, en lo que refiere a la presunta violación al debido proceso, como quiera que el comparendo objeto de discusión no fue emitido y cargado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia, ni tampoco es la autoridad que adelanta el proceso de cobro coactivo, existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

7.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿existe vulneración actual del derecho fundamental de petición de la actora por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia?*

¿Existe legitimación en la causa por pasiva en el Instituto accionado, en lo referente al derecho fundamental al debido proceso que alega la actora le está siendo vulnerado, siendo que dicha entidad no emitió el comparendo que ésta discute?

7.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por hecho superado.

7.5. Sustento normativo.

- Artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre petición y acceso a la información pública
- Ley 1755 del 2015 (arts. 13 y 14), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.6. Fundamento jurisprudencial.

El artículo 86 Superior determina que, de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

7.6.1. Derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable

¹ T- 249/01 (febrero 27), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

² “Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.”

³ “Al respecto véase la sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

⁴ “Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.”

en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonerá del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

7.6.2. Hecho superado.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional ha manifestado que:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua

⁵ “Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

⁶ “Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.”

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

7.7. Caso concreto.

Se encuentra probado, que la actora efectivamente elevó derecho de petición, objeto de la presente acción, ante la entidad accionada remitido por correo certificado.

De igual forma, podemos apreciar que existe en el correo electrónico de este juzgado, memorial de fecha 12 de agosto del 2020, a través del cual, el señor HELMER ROJAS ZABALA, Gerente del ente accionado, adjunta copia de la respuesta al derecho de petición remitida a la accionante, con constancia de envío al correo vanejuridica@gmail.com, en fecha 11 de agosto del 2020.

Revisada la contestación al derecho de petición, se observa que se dio una respuesta clara y de fondo al mismo, toda vez que, se indicó la imposibilidad de acceder a las solicitudes de exoneración del comparendo referenciado por cuanto dicho comparendo había sido emitido y cargado al SIMIT por otra Secretaría de Tránsito, razón por la cual no era el Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia quien había adelantado el proceso contravencional, ni mucho menos el proceso de cobro coactivo en su contra.

Así las cosas, tenemos que, desde el momento de la interposición de la tutela y el fallo, la accionada encaminó su obrar en atender la petición elevada y dar una respuesta congruente y de fondo, que se observa razonable de acuerdo a los hechos y circunstancias expuestas, evidenciándose la superación de la vulneración del derecho fundamental alegada, se ha configurado entonces un hecho superado de acuerdo a la jurisprudencia constitucional precitada y, por tal motivo se procederá a resolver la improcedencia de la presente acción.

En lo que refiere a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la actora, verificado en la página web del SIMIT, este Desapacho corroboró que efectivamente el comparendo Nº 08001000000020889183 fue emitido y cargado a dicha plataforma por la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, por tal razón es claro que no puede endilgarse vulneración alguna al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia frente al derecho fundamental al debido proceso de la actora, evidenciándose una falta de legitimidad en la causa por pasiva, que torna igualmente improcedente la presente acción constitucional.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la señora VANESSA DEL CARMEN PEÑA BLANCO, en causa propia, contra EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CLEMENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA